

El rol transformador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante el machismo estructural: análisis a partir de los casos contra Brasil y México

The Inter-American Court of Human Rights' Transformative Rol Toward Structural Sexism: Analysis from the Brazilian and Mexican Cases

Ana Carolina Lopes Olsen

 <https://orcid.org/0000-0002-6646-7477>

Pontificia Universidad Católica de Paraná, Brasil
Correo electrónico: anac.olsen@gmail.com

Katya Kozicki

 <https://orcid.org/0000-0002-2388-0499>

Pontificia Universidad Católica de Paraná, Brasil
Correo electrónico: katyakoziicki@gmail.com

Recepción 14 de enero de 2025
Aceptación: 2 de julio de 2025
Publicación: 25 de mayo de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.19715>

Resumen: Este estudio analiza cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfrenta el machismo estructural manifestado en violaciones de derechos humanos contra mujeres en Brasil y México. El problema de investigación se centra en identificar si la Corte reconoce este fenómeno y qué medidas determina para superar las normas sociales que lo reproducen. Con base en un método hipotético-deductivo y en investigación bibliográfica (normativa, jurisprudencial y doctrinaria), se examinan sentencias en las que la Corte aborda la discriminación estructural, ordenando garantías de no repetición orientadas a modificar conductas estatales y sociales, como programas de formación con perspectiva de género, protocolos de actuación profesional y campañas de concientización. Los resultados muestran que la Corte

reconoce los elementos esenciales del machismo estructural y adopta un rol transformador. Aunque el cumplimiento estatal es parcial, se identifican avances institucionales con potencial de impactar las normas sociales discriminatorias.

Palabras clave: discriminación estructural; violencia contra la mujer; constitucionalismo transformador; sistema interamericano de derechos humanos; garantías de no repetición.

Abstract: This study analyzes how the Inter-American Court of Human Rights addresses structural machismo manifested in human rights violations against women in Brazil and Mexico. The research problem focuses on identifying whether the Court recognizes this phenomenon and what measures it orders to overcome the social norms that reproduce it. Based on a hypothetical-deductive method and bibliographic research (normative, jurisprudential, and doctrinal), the article examines judgments in which the Court addresses structural discrimination, ordering guarantees of non-repetition aimed at modifying state and societal conduct, such as gender-sensitive training programs, professional conduct protocols, and awareness-raising campaigns. The findings show that the Court recognizes the essential elements of structural machismo and adopts a transformative role. Although state compliance is partial, institutional advances with the potential to influence discriminatory social norms are identified. **Keywords:** structural discrimination; violence against women; transformative constitutionalism; inter-american human rights system; guarantees of non-repetition.

Sumario: I. *Introducción.* II. *Machismo estructural.* III. *Enfrentamiento a la discriminación de género en la legislación de Brasil y México.* IV. *Machismo estructural en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: casos mexicanos y brasileños.* V. *Conclusión.* VI. *Referencias.*

I. Introducción

En 2023 el Grupo de Género del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo emitió un informe que indica que el mundo está muy lejos de alcanzar el objetivo de igualdad de género de la Agenda 20/30 (PNUD, 2023, p. 4). Y no es un mero estancamiento en el fomento de los derechos de las mujeres, sino una fuerte regresión que se manifiesta en varios países del mundo, con leyes restrictivas y agendas públicas que reemplazan los logros conseguidos.

Una encuesta en ochenta países, de 2017 a 2022, detectó que el 90% de las personas, hombres y mujeres, tienen al menos un tipo de prejuicio contra las mujeres. Aunque las mujeres puedan superar esos prejuicios y asumir posiciones de liderazgo social o político, son tratadas de manera diferente a los hombres que ocupan las mismas posiciones (PNUD, 2023, pp. 4, 6, 7). En pocas palabras: el fomento y protección de los derechos de las mujeres

depende necesariamente de la transformación de una cultura históricamente arraigada de menosprecio hacia las mujeres con relación a los hombres.

En la América Latina, México y Brasil son dos de los estados con los índices más altos de prejuicios contra las mujeres. El Índice de Normas Sociales de Género (Gender Social Norms Index – GSNI) muestra que, en Brasil, el 84.45% de las personas tienen al menos un tipo de prejuicio contra las mujeres, siendo de 90.09% en México. Este último se encuentra entre los países con la peor disminución en el índice de personas sin ningún prejuicio contra las mujeres, un retroceso preocupante (PNUD, 2023, p. 13). Lo más grave es que, en ambos países, un alto número de personas considera justificable algún tipo de violencia contra las mujeres (72.83% en México y 75.69% en Brasil) (PNUD, 2023, p. 24).

Estas normas sociales han justificado en cierta medida la impunidad de las graves violaciones de los derechos de las mujeres de manera reiterada y persistente en esos Estados. Sin embargo, la igualdad de género es un derecho humano reconocido en sus Constituciones y en tratados de los que son parte, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Ante esta situación, muchas víctimas acudieron al sistema interamericano de derechos humanos como última salvaguardia en la protección de sus derechos, como se verificó en el *Caso González y otras (“campo algodonoero”) vs. México*, en 2009. Fue precisamente a partir de las sentencias que condenaron a México y, más recientemente, a Brasil, con el *Caso Barbosa de Souza y otros* (2021), que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) fue desafiada a enfrentar un marco social que genera discriminación y violencia.

En este contexto, se propone responder al siguiente problema de investigación: ¿cómo ha enfrentado la Corte IDH, en los casos contra Brasil y México, el machismo estructural y los estereotipos de género manifestados en normas sociales culturalmente arraigadas? La investigación va más allá del elemento descriptivo para analizar las sentencias de la Corte IDH, proponiendo una forma de identificar cómo se posiciona frente al machismo estructural como elemento que genera y agrava la violación de derechos humanos, y cómo determina su superación por medio de garantías de no repetición. Además, a modo ejemplificativo y complementario, la investigación analiza cómo los Estados responden a algunas de sus determinaciones. La elección de los dos países para este estudio se debe a que han surgido,

paradójicamente, como Estados con un rico marco legal para la protección de los derechos de las mujeres y las tasas más altas de prejuicios, violencia y exclusión social.

El método utilizado fue el hipotético-deductivo, enfocando la investigación en la confirmación o rechazo de la hipótesis según la cual las sentencias interamericanas están atentas a la realidad estructural machista en México y Brasil, y tienen potencial transformador a partir de la naturaleza de las garantías de no repetición constituidas en la condena de los Estados. La técnica de investigación fue bibliográfica, basada en normas legales, jurisprudencia, investigación estadística y doctrina.

Para dar respuesta a esta problemática, el estudio abordó, en primer lugar, la delimitación conceptual del machismo estructural, con el fin de comprender cómo se materializa a través de normas sociales que lo preservan y justifican. Luego, y partiendo del entendimiento de que la ley tiene el potencial de modificar conductas, se buscó identificar el marco legal adoptado por Brasil y México para enfrentar estas normas. Por último, la investigación tiene como objetivo analizar las sentencias interamericanas, se verifica si reconocen el machismo estructural e identifican los mecanismos que esta determina para superarlo. Este objetivo surge de la constatación de que, además de las normas jurídicas, es necesaria una interpretación y aplicación transformadora y emancipadora, y la responsabilización de los Estados ante la Corte IDH por su incapacidad para realizarlas.

Se espera que el resultado de la investigación resalte los caminos adoptados por la Corte IDH como ejemplo para hacer frente a esta perversa realidad cultural, se proponen enfoques para ser considerados por los tribunales nacionales. Además, buscamos enfatizar a los legisladores y administradores nacionales que el cumplimiento de las garantías de no repetición, determinadas en las sentencias interamericanas, es un componente relevante en la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres.

II. Machismo estructural

Las normas sociales se encuentran en la división histórica de la sociedad humana entre los géneros masculino y femenino y corresponden, según Pierre Bourdieu (2012, p. 23), a una estructura de dominación simbólica: mientras que lo femenino y lo masculino son conceptos relacionales, conforman la es-

estructura social a partir de una dualidad en la que la figura masculina es dominante, ya que es el estándar, “la medida de todas las cosas”. En las líneas siguientes se presenta una comprensión de este fenómeno y sus implicaciones para mujeres y meninas en Brasil y México.

Los conceptos masculino y femenino se asocian a ideas que configuran comportamientos sociales en un *habitus* de género que produce la relación de dominación (Bourdieu, 2012, p. 41). Con una construcción social que resignifica lo biológico, el elemento masculino se asocia a la virilidad y la virtud, recibiendo una connotación moral de superioridad en relación con lo femenino, que corresponde a la ausencia de estos valores (Hinze, 2020, p. 17).

En este contexto, Hinze (2020) conceptualiza el machismo estructural como

la construcción, organización, disposición y orden de los elementos que conforman el cuerpo social, apoyando la dominación patriarcal, alabando los valores constituidos como ‘masculinos’ en detrimento directo y (des)proporcional a la condición autónoma de los valores constituidos como ‘femeninos’ en todas sus manifestaciones, especialmente en las mujeres. (p. 21)

Más que una manifestación cultural de la sociedad, a juicio de Hinze (2020, pp. 22-23), el machismo corresponde a una “estructura que produce normalización” y que actúa a través de instituciones (familia, Iglesia, escuela, medios de comunicación, mercado, Estado) que producen los valores morales (normas sociales) de jerarquización de lo masculino sobre lo femenino. En esta relación dual, las mujeres son inferiores a los hombres y otras identidades de género son aberraciones.

Esta estructura social es percibida por los propios miembros de la sociedad. La investigación cuantitativa realizada por ONU Mujeres, centrada en la percepción de los brasileños con respecto a las relaciones de género, reveló que el 81.2% de los hombres y el 94.8% de las mujeres cisgénero reconocen que hay mucho machismo en Brasil (ONU Mujeres, 2016). En México, la encuesta de ENADIS señaló que, en 2022, el 36.7% de la población entendía que los derechos de las mujeres eran poco respetados, el 6.2% entendía que no se respetaban en su conjunto y el 37% que se respetaban en parte (INEGI, 2023, p. 15).

Paradójicamente, las normas sociales que guían el androcentrismo se naturalizan en conductas acríicas adoptadas por hombres y mujeres por medio de una construcción social que es presentada como un dato de la naturaleza,

un elemento esencial de la humanidad, y, por lo tanto, reproducido incluso por la persona dominada (Bourdieu, 2012). El machismo estructural comprende así tres elementos esenciales: la jerarquización de lo masculino en relación con lo femenino, su normalización a través de la traducción en normas sociales, y su naturalización a través de la reproducción en diversos campos, como el biológico (Hinze, 2020, p. 29).

Sin embargo, Hinze (2020) recuerda que “la moralidad no es un hecho de la naturaleza, no está inscrita en los cuerpos de las personas, está construida histórica y geográficamente” (p. 33). Estos valores morales se inculcan en cada persona a través de las instituciones sociales (familia, escuela, religión), de modo que la educación y la división sexual de la labor reproducen y normalizan la discriminación en contra las mujeres.

Desde la edad muy temprana, el machismo estructural moldea comportamientos, expectativas y proyectos de vida de niños y niñas (PNUD, 2023, p. 14). Así, la opresión que se manifiesta en las relaciones de género no se debe simplemente a una acción autoritaria y calculada de los hombres, sino que revela el resultado de un conjunto de prácticas inculcadas en la sociedad a partir de una valoración moral androcéntrica, incorporada como natural y automática por los agentes sociales. Por esta razón, es estructural (Villavicencio Miranda y Zúñiga Fajuri, 2015).

En la edad adulta, esta estructura impregna, por ejemplo, las relaciones laborales, por lo que los hombres logran alcanzar altos cargos ejecutivos y políticos debido a que hay mujeres que les transfieren su fuerza de trabajo, a menudo de forma gratuita, asumiendo tareas como limpiar sus casas y ropa, cocinar sus comidas, cuidar de sus hijos.¹ Además, están sujetas a prejuicios derivados de normas sociales que deprecian estas tareas como si fueran de menor importancia (Villavicencio Miranda; Zúñiga Fajuri, 2015, p. 722).

La discriminación en las relaciones laborales es un reflejo de la división sexual del trabajo como condición para la reproducción capitalista (Fraser, 2018, p. 24). Las tareas de cuidado y reproducción social (dar a luz, alimentar y cuidar a los niños, cuidar el hogar y la familia), verdaderas condiciones previas esenciales para desempeñar un trabajo remunerado, son relegadas a la nada o al bajo salario y atribuidas a las mujeres. En tiempos más recientes

¹ Esta división sexual del trabajo, materializada de forma opresiva, es entendida por los partidarios de la Teoría de la Reproducción Social como un elemento del capitalismo (Bhattacharya, 2018, p. 3).

tes, para que las mujeres ingresaran a la fuerza laboral económicamente remunerada, se vieron obligadas a contratar a otras mujeres para llevar a cabo su trabajo doméstico, explotándolas con bajos salarios.

Sin embargo, no todas las mujeres logran ingresar en las actividades remuneradas con las mismas oportunidades pues el machismo estructural afecta de manera diferente a las mujeres blancas y negras. La abolición de la esclavitud mantuvo a las mujeres negras atrapadas en los bajos salarios atribuidos a las funciones de cuidado, lo que permite gradualmente que las mujeres blancas estudien y busquen trabajos con una mejor remuneración (Fraser, 2018, p. 31).

De esta forma, la estructura machista se naturaliza y se perpetúa en diferentes capas que se acumulan y se agravan, proceso que se reproduce mediante el empleo de estereotipos de género. Ellos son claves de comprensión adoptadas para explicar atributos, comportamientos o roles sociales exclusivamente por la pertenencia de una persona a un grupo social (Clérico, 2021). La mayoría de las veces se usan de manera inconsciente y acrítica para imputar roles sociales para mujeres blancas, negras, indígenas, pobres, ricas, los cuales suelen colocarle en una posición subordinada al hombre, lo que implica —en su expresión más aguda— una sumisión corporal, de modo que la sociedad naturaliza la autoridad del hombre sobre el cuerpo femenino.

Lagarde (2007, p. 147) enfatizó que la violencia contra las mujeres, como uno de los elementos de un proceso generalizado de opresión, se manifiesta como un elemento propulsor y facilitador, ya que esta violencia las subyuga, monopoliza e incluso las aleja de los espacios políticos, privándolas de la posibilidad de participar, en igualdad de condiciones, en la construcción democrática de la sociedad.

En este sentido, percibe en la violencia que somete a las mujeres un mecanismo político de dominación, que termina llevándose a cabo incluso a través de un Estado negligente, cuyos órganos, dotados de un *habitus* machista, no logran promover las investigaciones y castigos adecuados de los responsables (Lagarde, 2005, pp. 152-156). Paralelamente, la sociedad contribuye como productora y consumidora de esta violencia, educando a sus miembros a seguir roles previamente asignados, en los que los hombres aparecen como el elemento dominante y valorado, y las mujeres como el elemento sumiso y desvalorizado. Así, la violencia que afecta a las mujeres, como faceta cruel y muchas veces mortal del machismo estructural, encuentra en los estereotipos la causa (las mujeres son castigadas porque escapan a las expectativas

sociales de su rol) y su justificativa, al ser invisibilizadas por un grupo social que las disminuye.

Frente a este entramado del machismo estructural como construcción social dotada de historicidad, es necesario arrojar luz también sobre mecanismos sociales capaces de deconstruirlo, desnaturalizarlo, como es el caso de la producción de normas jurídicas.

III. Enfrentamiento a la discriminación de género en la legislación de Brasil y México

El machismo estructural opera como fuente de discriminación cultural o simbólica, cuya transformación requiere un cambio de igual naturaleza. Contribuyen a este proceso “el reconocimiento y la apreciación positiva de la diversidad cultural” y la “transformación integral de los estándares sociales de representación, interpretación y comunicación [...]”, según Fraser (2006, p. 232).

Enfrentar esta discriminación exige reconocer las particularidades femeninas como un valor en sí mismo, respetando las diferencias que las constituyen, y promover simultáneamente la igualdad en la distribución de oportunidades y condiciones materiales de existencia. En este ámbito convergen la defensa de los derechos reproductivos y de la maternidad con la reivindicación de la igualdad en el acceso a la educación, en la remuneración y en los espacios de poder. Como sostiene Fraser (2006), para superar la injusticia de género se requieren transformaciones tanto culturales como de la economía política (p. 234).

Se necesitan remedios afirmativos para valorar al grupo subordinado, así como remedios transformadores dirigidos a la deconstrucción cultural (Fraser, 2006, p. 237). Esto implica reasignar la ley al fomento de la igualdad, impulsando nuevas conductas mediante mecanismos coercitivos y/o incentivos.

A nivel constitucional, Brasil y México declaran la igualdad de género como un derecho humano fundamental.² En el caso brasileño se enuncian diferentes perspectivas para lograr esta igualdad, como la amplia prohibi-

² La Constitución brasileña afirma categóricamente que “el hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones” (art. 5, I), al igual que la Constitución mexicana: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley” (art. 4).

ción de la discriminación de género como objetivo de la República (art. 3o.); el derecho de las reclusas a amamantar a sus hijos (art. 5o., L); la protección de las mujeres embarazadas (arts. 6o., 7o., XVIII y XIX); la igualdad salarial y la protección en el mercado laboral (art. 7o., XX y XXX); el fomento de la participación política a través de cupos reservados para las candidatas, con exigencia de inversión por parte de los partidos (art. 17, párrafos 7 y 8); y condiciones especiales de jubilación (art. 201, párrafo 7).

La Constitución mexicana determina la protección especial para las mujeres indígenas, ya sea en relación con su cultura (art. 2 A, I) o para el acceso al desarrollo a través de políticas sociales (art. 2 B, IV y VIII). Cuando se trata de libertad de expresión, determina que un organismo público de radiodifusión es el encargado de difundir contenidos de igualdad entre hombres y mujeres (art. 6o., B). También garantiza que los hombres y las mujeres cumplan penas privativas de libertad en lugares separados (artículo 18), asegura la licencia de maternidad y los periodos de lactancia materna (art. 123, A) y determina la protección de las mujeres embarazadas frente a trabajos insalubres o peligrosos (art. 123, A, VIII).

Un elemento fundamental en el marco constitucional de estos dos Estados es la apertura a su integración con los estándares internacionales de derechos humanos. Brasil y México forman parte del sistema interamericano de derechos humanos, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocer la competencia de la Corte IDH para enjuiciar y juzgar violaciones graves a estos derechos, así como interpretar las normas de la Convención Americana, estableciendo estándares.

Además, ambos países son signatarios de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,³ así como de su Protocolo Adicional. Ese protocolo determina la posibilidad de comunicaciones individuales en caso de violación de los derechos previstos en la Convención. A partir de este compromiso convencional, Brasil y México

³ Brasil lo ratificó en 1984, habiendo formulado reservas a los artículos 15, párrafo 4, y 16, párrafo 1, apartados a), c), g) y h), que fueron retirados en 1994 debido a la promulgación de la Constitución Federal de 1988, que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres. También ratificó el Protocolo Adicional a la Convención en 2002. Observatório o Brasil da Igualdade de Gênero. O Comitê CEDAW – Comitê para a Eliminação de todas as Formas de Discriminação contra a Mulher. https://www3.paho.org/hr-ecourse-p/assets/_pdf/Module2/Lesson1/M2_L1_7.pdf México ratificó la Convención en 1981 y, posteriormente, el Protocolo Adicional en 2002. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=112&Lang=EN

asumen la obligación de “modificar las normas socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a lograr la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra naturaleza que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de uno u otro sexo o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5o., a). Además, este tratado internacional establece la obligación de erradicar los estereotipos de género, para que no puedan justificar procesos discriminatorios (art. 6o., b, y 8o., b).

En la misma línea actúa la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, ratificada por Brasil y México. El Estado mexicano incluso jugó un papel importante en la implementación de esta Convención, al proponer en 2002 un Mecanismo Intergubernamental de Seguimiento de la Implementación. Dicho mecanismo tuvo su Estatuto aprobado con el fin de garantizar su competencia en la recomendación a los Estados de formas de cumplir con la Convención, así como para generar instrumentos de cooperación técnica.

Esta Convención también enfatiza la importancia de los cambios estructurales en los Estados parte, al determinar que las mujeres sean educadas y valoradas sin estereotipos. Así como también establece que los Estados modifiquen “los estándares sociales y culturales de conducta de hombres y mujeres, [...] con el fin de combatir los prejuicios y costumbres y todas las demás prácticas basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de género o roles estereotipados para hombres y mujeres que puedan legitimar o exacerbar la violencia contra las mujeres” (OEA, 1994, artículo 6 y artículo 8, b).

El compromiso de Brasil y México con estas normas implica su inserción en un constitucionalismo feminista de múltiples niveles, que guía tanto la interpretación de las normas internas como la producción de nuevas normas enfocadas en superar las desigualdades. Con el fin de conciliar la legislación nacional con los compromisos internacionales, los dos países han adoptado leyes nacionales destinadas a combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres.

En Brasil, por ejemplo, la Ley núm. 11.340 de 2006, nombrada en honor a Maria da Penha, víctima de violencia doméstica engendrada por su entonces esposo, hecho que culminó en dos intentos de asesinato, sin que el Estado brasileño le garantizara un acceso adecuado a la justicia ni la debida protección de su integridad física. El caso fue objeto de una resolución de mérito de la Comisión Interamericana, la que le recomendó al Brasil, entre otras medidas, cambios legislativos para abordar adecuadamente la violencia contra las mujeres (CIDH, 2001). Años después, se aprobó la Ley núm. 13.104

de 2015, que trata el delito de feminicidio. Estos dos cambios legislativos representan un esfuerzo estatal no sólo para reprimir criminalmente la violencia de género, pero también introducen cambios en la estructura del Estado con la creación de órganos especializados para tratar la violencia contra las mujeres y medidas pedagógicas dirigidas a los infractores.

En México, también en 2006, se aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, centrada en acciones para promover la igualdad y prohibir la discriminación por motivos de género. En 2007 se aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Al trabajar tanto en la prohibición de la discriminación y el uso de la violencia, como en la dirección de acciones concretas para el empoderamiento de las mujeres, estas leyes buscaron interferir directamente en múltiples esferas de la realidad social y cultural mexicana (Pérez Contreras, 2010, p. 370).

La creación de normas jurídicas para enfrentar el machismo estructural partió del reconocimiento de que la realidad de la violencia contra las mujeres no encontró una respuesta institucional suficiente y adecuada (Lagarde, 2007, p. 149). Leyes como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se centran en los cambios institucionales necesarios para que el Estado deje de ser el que viola o tolera la violencia contra las mujeres, para adoptar la perspectiva de género en sus políticas públicas (Lagarde, 2007, p. 150). También promueve, a través del impulso normativo que dirige las acciones sociales, formas de superar la discriminación y la violencia de género. En este sentido, estas normas contribuyen al proceso de identificación y visibilización de los estereotipos de género, que suelen estar disimulados por normas que versan sobre un sujeto de derecho abstracto y siempre concebido según el estándar masculino. Nombrar y visibilizar la violencia que sufren las mujeres representa un punto importante en el enfrentamiento a la estructura sexista de las sociedades, considerando que muchas veces la violencia de género era —y es— banalizada como resultado inexorable de una sociedad violenta, por lo que de ninguna manera diferiría de la violencia que sufren los hombres (Lagarde, 2007, p. 146).

La transformación de la estructura machista de la sociedad pasa por leyes que exijan cambios en la forma en que el Estado enfrenta los estereotipos y la violencia de género, a través de nuevos comportamientos de los agentes estatales. Sin embargo, esta aún no es la realidad. En México, Lagarde (2007, p. 161) observa una falta de políticas públicas capaces de atacar las causas estructurales de la violencia.

Ya sea en México o en Brasil, a pesar de los tratados internacionales firmados y los cambios legislativos, existe una distancia muy grande con su aplicación efectiva en la realidad social. La discriminación se perpetúa en múltiples esferas, como la política, la económica y la doméstica, manteniendo a las mujeres como un grupo vulnerable sujeto a la violencia, la opresión, la exclusión social y el abandono (Angulo Lopes, 2019, p. 159). Irene Spigno (2023) considera que “más allá de la superficie” de los avances legislativos, la realidad indica un aumento en el número de feminicidios, secuestros y trata de mujeres (p. 152).

Es posible afirmar que estas soluciones legislativas han invertido en exceso en la represión penal de la violencia y la discriminación, en detrimento de las políticas públicas necesarias para promover la igualdad sin estereotipos (Borges, Luchesi, 2015). Además, en Brasil, la estructura policial encargada de la represión sigue siendo insuficiente: las delegaciones especializadas cierran sus puertas los fines de semana y por la noche, no están presentes en todos los municipios y cuentan con pocos agentes estatales con la debida formación y capacitación. Los juzgados especializados en la materia tampoco están presentes en todo el territorio nacional y, con frecuencia, reproducen estereotipos como la prioridad de la protección de la familia en perjuicio de la salud, la integridad y la autonomía de las mujeres (Conselho Nacional de Justiça, 2019, p. 158).

En el caso mexicano, diversos estudios señalan que las sólidas leyes aprobadas no son suficientes para garantizar que las mujeres víctimas de violencia busquen justicia. Estas leyes contribuyen a visibilizar la violencia contra las mujeres, pero la respuesta estatal sigue siendo insuficiente para generar un cambio efectivo frente al machismo estructural, que atraviesa múltiples esferas sociales como el trabajo, la educación y la participación política (Chargoy Amador, 2024).

Como ni México ni Brasil han podido enfrentar adecuadamente esta realidad, las víctimas, sin el apoyo necesario en el ámbito interno, buscan el sistema interamericano de derechos humanos, como un espacio donde su voz pueda ser escuchada. Buscan, a partir de los lineamientos que emanan de ese sistema, el motor necesario para impulsar cambios concretos en la realidad nacional. La cuestión es verificar cómo este sistema, a la hora de la rendición de cuentas de los Estados y la prohibición de la discriminación y la violencia de género, reconoce y trata las normas sociales que subyacen a la estructura social machista.

IV. Machismo estructural en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: casos mexicanos y brasileños

Si los cambios culturales estructurales son difíciles de llevar a cabo, la violencia contra las mujeres, especialmente el feminicidio, requiere una agenda política democrática que priorice la justicia y los derechos humanos de las mujeres (Lagarde, 2007, p. 162). En esta línea, los tribunales asumen un papel transformador esencial, ya que a menudo es a partir de ellos que se inicia una interpretación emancipadora de las normas jurídicas, dirigida a promover acciones que concreten los derechos humanos.

Ante casos concretos, corresponde a los tribunales adoptar una perspectiva de género para enfrentar la discriminación social contra las mujeres desde sus elementos fundadores, es decir, las normas sociales que la promueven y perpetúan. Esta acción transformadora se verifica a través de algunos elementos: las decisiones se toman en procesos estructurales que involucren a un grupo social vulnerable frente a la violación de derechos; están comprometidas con el ideal de igualdad e inclusión social, promueven derechos identitarios de reconocimiento y derechos sociales y económicos, con el objetivo de distribuir oportunidades y recursos. Además, articulan diálogos judiciales con los diferentes niveles de producción e interpretación legal, diálogos institucionales con los organismos responsables de la implementación de sus contenidos de toma de decisiones y diálogos con movimientos sociales inherentes a la ciudadanía democrática, para empoderarlos en la realización de cambios (Olsen, 2020, pp. 233-243).

Por lo tanto, de acuerdo con una perspectiva de constitucionalismo feminista de varios niveles, que identifica las necesidades concretas de las mujeres en cada caso (atenta a la interseccionalidad), una acción transformadora por parte de los tribunales debe ser capaz de aprovechar los cambios de comportamiento en la sociedad y confrontar la estructura social de la dominación masculina.

1. Identificación y denuncia del machismo estructural

En los últimos años, la Corte IDH ha sido instada a enfrentar la realidad del machismo estructural presente tanto en México como en Brasil. Con el fin de verificar si sus decisiones abordan este fenómeno bajo una perspectiva transformadora, que apunte a generar condiciones para la modificación

de las normas sociales que sustentan los estereotipos de género, la discriminación y la violencia, este estudio se centró en los siguientes aspectos: a) cómo la Corte IDH define y conceptualiza el machismo estructural; b) qué elementos de identificación de esta realidad están presentes en las sentencias interamericanas; c) qué medidas determina para generar cambios en las normas sociales que propagan el machismo estructural. Para ello, se analizaron las decisiones dictadas por la Corte IDH contra México y Brasil sobre este tema.⁴

En respuesta a la primera pregunta, hubo pocas ocasiones en las que la Corte utilizó la expresión “machismo”. En el *Caso González y otras (“campo algodonoero”) vs. México* (2009), el término apareció únicamente porque la Corte reprodujo una cita de la relatora de la ONU sobre Violencia contra la Mujer al describir la situación de violencia en Ciudad Juárez. En dicha cita, la relatora hacía referencia a las “bases del machismo” para explicar las dinámicas estructurales de desigualdad (Corte IDH, 2009, párrafo 194). Así, la mención del término no provino de una elaboración conceptual propia de la Corte, sino del testimonio incorporado en la sentencia.

La expresión también fue mencionada en el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, cuando la Corte IDH (2018) hizo referencia a los insultos verbales lanzados contra las víctimas: “insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorias y, en algunos casos, misóginas” (párrafo 212). En los demás casos, e incluso en otros extractos de las referidas sentencias, la Corte no utilizó la expresión “machismo estructural”, sino que se refirió a “discriminación de género”,⁵ “discriminación por causa de género”⁶ o “discriminación basada en el género”,⁷ así como a “discriminación contra la mujer”.⁸

⁴ En el caso de México se analizaron las sentencias de mérito dictadas en: *González y otras (“Campo Algodonoero”),* 2009; *Fernández Ortega y otros,* 2010; *Rosendo Cantú y otra,* 2010; *Mujeres víctimas de Tortura Sexual en Atenco,* 2018; *Digna Ochoa y Familiares,* 2021. En el caso de Brasil, se analizaron las sentencias de mérito dictadas en: *Favela Nova Brasília (Rosa Genoveva y otros),* 2017; *Empleados de la Fábrica de Fuegos Santo Antônio de Jesus,* 2020; *Barbosa de Souza y otros,* 2021.

⁵ *Caso Digna Ochoa vs. México,* párrafo 125.

⁶ *Caso González y otras (“campo algodonoero”) vs. México,* párrafo 450; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México,* párrafos 150 y 158; *Caso Barbosa dos Santos vs. Brasil,* párrafos 130, 150.

⁷ *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México,* párrafos 211 y 269; *Caso Barbosa dos Santos vs. Brasil,* párrafo 125.

⁸ *Caso González y otras (Campo Algodonoero) vs. México,* párrafos 398, 463, 494; *Caso*

Quizá pueda inferirse que la Corte IDH haya optado por un término más técnico-jurídico para referirse al fenómeno de la discriminación contra las mujeres como una situación de vulneración de derechos humanos común a todos los Estados latinoamericanos. Así, si bien antropólogos como Gutmann (2000, pp. 321, 336) rastrean el origen de la expresión “machismo” en la Revolución mexicana como símbolo de virilidad, coraje y fuerza — atributos históricamente construidos como masculinos—, en la actualidad el término designa una sociedad cuyos centros de poder están dominados por el género masculino. Sin embargo, la Corte IDH emplea los términos “discriminación de género” o “discriminación contra las mujeres” como expresiones más universales, y, por ello, más adecuadas a su función jurisdiccional regional.

De todos modos, es posible equiparar estas concepciones. El análisis de las sentencias interamericanas permite identificar los mismos elementos esenciales: la jerarquización de lo masculino sobre lo femenino; su normalización en normas sociales; y su naturalización social por la reproducción de estereotipos de género. A estos elementos sumase la violencia como componente de un proceso generalizado de opresión (Lagarde).

La Corte IDH observó a las normas sociales que resignifican lo biológico y atribuyen superioridad a características endilgadas a lo masculino en detrimento de lo femenino, situaciones en las que se utilizaron estereotipos de género, que se encuentran en los roles que justifican la violencia sexual en su forma más grave. La jerarquización social de los hombres en detrimento de las mujeres se puso claramente de manifiesto en el caso “*campo algodnero*”, en la admisión del propio Estado mexicano respecto a la existencia de una cultura de menosprecio hacia las mujeres (Corte IDH, 2009, párrafo 129).

En esa comunidad de Ciudad Juárez, las normas sociales atribuían a los hombres la responsabilidad de los ingresos familiares, dejando a las mujeres un puesto subordinado y doméstico. La búsqueda de autonomía financiera por estas mujeres sería la violación de dichas normas sociales, desencadenando un sentimiento de ira e inconformidad que, a través de la violencia sexual y muerte, buscaba “devolver a las mujeres a su condición inferior”, al papel social que se les atribuía. La identificación de la violencia sexual

Rosendo Cantú y otras vs. México, párrafo 120; *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párrafo 130; *Caso Barbosa de Souza vs. Brasil*, párrafos 55, 125, 188, 193; *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, párrafo 99.

como forma de dominación estuvo presente en los cadáveres de mujeres y niñas encontrados en terrenos baldíos de Ciudad Juárez (Corte IDH, 2009, párrafos 134, 124-126, 219).

En el mismo sentido, la Corte IDH (2018, párrafos 75-105) identificó, en el *Caso Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Atenco*, la subyugación de las mujeres a través de la violencia sexual porque buscaron una posición de igualdad en la esfera pública que sería contraria a las normas sociales vigentes. La violencia asumió un carácter eminentemente discriminatorio puesto que “enfocada en partes íntimas de sus cuerpos [femeninos], cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres”. (Corte IDH, 2018, párrafo 211). El componente sexual de la violencia también fue un elemento central de la estructura discriminatoria contra las mujeres en los casos *Digna Ochoa, Rosendo Cantú, Fernández y Barbosa de Souza*.

La normalización y naturalización social que determina el elemento estructural estuvo presente en casi todos los casos analizados. En *González y otras (“campo algodonoero”)*, la Corte IDH (2009) reconoció la existencia de una estructura social que generaba “discriminación contra las mujeres”, denominada “cultura de la discriminación”, como una “concepción errónea de inferioridad” de las mujeres en relación con los hombres, lo que se revelaba en la propia estructura social (párrafos 129, 152, 398, 399). Esta estructura social terminó creando condiciones para la violencia. También en *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, la Corte IDH (2018) reconoció que la discriminación fue producto de “prejuicios y patrones socioculturales profundamente arraigados” (párrafo 2018), lo que resalta la atención de la Corte IDH a las normas sociales que subyacen a la discriminación y la violencia de género.

La normalización de la violencia también fue reconocida a través de datos estadísticos que indican su carácter sistémico y denuncian que, a pesar de las normas legales que la prohíben y condenan, existen normas sociales que avalan o toleran mínimamente su incidencia. Este análisis fue decisivo en el caso “*campo algodonoero*” sobre las muertes de mujeres y niñas en Ciudad Juárez (Corte IDH, 2009, párrafos 114-120); en el *Caso Rosendo Cantú* (Corte IDH, 2010, párrafo 71), en presencia de datos que atestiguan la “violencia institucional castrense” que afecta especialmente a las mujeres indígenas; y también en el *Caso Digna Ochoa y otros*, en referencia al alto número de defensores de derechos humanos asesinados de 2007 a 2017, mu-

chos de ellos víctimas de violencia sexual y prácticas de difamación basadas en estereotipos de género (Corte IDH, 2021, párrafos 46-47).

En el *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, la normalización de la discriminación contra las mujeres deriva de un contexto de profunda vulnerabilidad social que afectaba a los habitantes de la ciudad bahiana donde ocurrió la explosión de la fábrica de fuegos artificiales, la cual victimizó a mujeres y niños. Este contexto de la pobreza está directamente relacionado con la historia de la esclavitud en el país y con la falta de acceso a la educación y el saneamiento básico. A partir de la sentencia, es posible inferir el marco del machismo estructural, aunque la Corte IDH no lo nombre de manera expresa (Corte IDH, 2020, párrafos 56-59, 196-197). Con el fin de identificar este fenómeno, la Corte IDH observó que las normas sociales relegaban a las mujeres, limitando su acceso a la educación formal por considerarlas responsables del trabajo doméstico y del cuidado de los niños. Sin educación, quedaban confinadas al trabajo peligroso e insalubre de la manufactura de pequeños petardos. Por estar sometidas durante horas a este trabajo mal remunerado y agotador, no contaban con condiciones reales para denunciar su situación ante las autoridades.

Un punto central que las sentencias identificaron para caracterizar la naturalización de la discriminación estructural contra las mujeres fue el uso de estereotipos de género. En el *Caso “campo algodonero”*, la Corte IDH (2009) define el fenómeno:

el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, comportamientos o características poseídas o roles, que son o deben ser realizados por hombres y mujeres, respectivamente, siendo posible asociar la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres, condiciones que se agravan cuando se reflejan implícita o explícitamente en las políticas y prácticas, particularmente en las fundamentaciones y el lenguaje de las autoridades estatales. (párrafo 143)

Tanto en este caso como en el de Barbosa de Souza, los estereotipos de género no solo actuaron como causa de la violencia física sufrida por las mujeres, sino que también fueron reproducidos por agentes estatales como consecuencia “natural”, perpetuando un círculo vicioso de discriminación y subyugación (Corte IDH, 2009, pp. 196-208).

En el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, los estereotipos de género constituyeron un elemento determinante de discriminación estructural, perceptible en las agresiones verbales dirigidas a las víctimas: “que qué hizo [ella] ahí, si las mujeres nada más serv[ían] para hacer tortillas, que [...] debería de estar en [su] casa, que eso [le] pasaba por no estar en [su] casa” (Corte IDH, 2018, párrs. 212, 214). Posteriormente, la Corte identificó la utilización de estereotipos por parte de los agentes estatales en la investigación de los hechos: desacreditaron a las víctimas acusándolas de “guerrilleras”, negaron sumariamente la violencia sufrida por supuesta falta de pruebas físicas y las responsabilizaron por la tardanza en denunciar o por la ausencia de evidencia (Corte IDH, 2018, párr. 219). Tanto la intimidación mediante estereotipos como el menoscabo de las mujeres estuvieron también presentes en el *Caso Digna Ochoa*. La Corte IDH (2021b, párr. 48) reconoció que, a diferencia de los hombres, las defensoras de derechos humanos enfrentan obstáculos adicionales por razón de género, siendo víctimas de estigmatización, comentarios misóginos y amenazas directas contra su integridad sexual y su vida.

Este panorama se completa con la omisión y falta de celeridad por parte del Estado en investigar las violaciones de derechos, lo cual refuerza el mensaje de tolerancia institucional hacia la violencia contra las mujeres. Esta negligencia fue evidente en todos los casos analizados.⁹

Sin embargo, en el caso Favela Nova Brasília, aunque la Corte IDH reconoció que las mujeres son particularmente vulnerables a la violencia policial y que corresponde al Estado investigar los hechos con debida diligencia y perspectiva de género (Corte IDH, 2017, párrs. 110, 254), no identificó el carácter sistemático y estructural de dicha violencia. La invisibilización sufrida por las tres mujeres —resultado de la ausencia de investigación— no constituyó un hecho aislado, sino un patrón sistemático de violencia sexual, tal como señalaron los escritos de *amicus curiae* (Corte IDH, 2017,

⁹ Corte IDH, *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, párrafos 55, 125, 130; Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, párrafos 221, 222; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otros vs. México*, párrafos 103, 104; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, párrafos 18, 134. La Corte IDH también se refiere al primer caso de violencia contra las mujeres que fue decidido por la Comisión Interamericana (*Maria da Penha vs. Brasil*), en el que la negligencia del Estado constituye una violación del deber de prevenir nuevas violaciones, perpetuando la impunidad para este tipo de violencia, que se revela como un reflejo de una violencia incorporada y normalizada por la sociedad. Corte IDH. *Caso González y otras (“campo algodonoero”) vs. México*, párrafo 255.

párrs. 11, 49). En contraste, en el *Caso Barbosa de Souza* (2021), la Corte IDH sí reconoció la existencia de un cuadro sistemático de violencia contra las mujeres en Brasil, así como la falta endémica de debida diligencia en las investigaciones y en la responsabilización judicial.

En esta línea, las sentencias interamericanas visibilizaron los estereotipos de género presentes en las sociedades mexicana y brasileña, y los jueces prestaron atención a su impacto como elemento inseparable de la estructura social. Esta identificación constituye, en sí misma, un avance transformador, en la medida en que la Corte IDH denuncia los estereotipos de género para evitar que sean utilizados acríticamente por agentes estatales. Esto significa que la Corte IDH, como órgano de salvaguardia de los derechos humanos, no emplea ni reproduce estereotipos, sino que actúa para erradicarlos.¹⁰

2. Medidas para combatir el machismo estructural

Desde la perspectiva del constitucionalismo transformador feminista, corresponde la determinación de medidas de satisfacción y garantías de no repetición que tengan como objetivo generar cambios de comportamiento. Es decir, desde el elemento transformador del derecho, pensado concretamente en la perspectiva femenina, crear condiciones para cambiar las normas sociales que apoyen el machismo estructural.

Al respecto, la Corte IDH elabora medidas que tienen como objetivo generar transformaciones en la estructura de las sociedades y sus instituciones, las llamadas garantías de no repetición. Según Lodoño Lázaro y Hurtado (2017), por medio de estas garantías la Corte condena al Estado a que “emprenda acciones concretas para eliminar, de manera directa, una alegada falla o deficiencia estructural del sistema nacional que está permitiendo o favoreciendo violaciones reiterativas de los derechos humanos” (p. 731).

Para el presente análisis se eligieron las garantías de no repetición determinadas en los casos estudiados que están directamente orientadas a modificar conductas, tanto de los agentes estatales como de la sociedad en su conjunto, con el fin de reconocer y eliminar el uso de estereotipos de género y enfrentar la discriminación y la violencia. Entre estas garantías se encuentran: la realización de cursos de formación y capacitación para

¹⁰ De acuerdo con la advertencia emitida por Laura Clérico (2021), en el sentido de que ante la identificación de estereotipos de género en perjuicio de los derechos de las mujeres, el primer paso a dar por un tribunal es no reproducirlos ni utilizarlos en su argumentación.

que los agentes estatales actúen con perspectiva de género; la implementación de campañas de sensibilización y concientización social sobre la violencia contra las mujeres; y la elaboración e implementación de protocolos destinados a orientar la actuación profesional de los cuerpos policiales y del sistema de justicia.

En el *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales*, aunque la sentencia reconoció la dimensión estructural de la discriminación interseccional de género y raza, no determinó como medida de reparación medidas pedagógicas sino la elaboración de un plan de desarrollo socioeconómico para la región de Santo Antonio de Jesús. Su propósito sería ofrecer a las mujeres y niñas del municipio alternativas laborales distintas de la manufactura precaria y peligrosa de fuegos artificiales. Se trata de una medida de elevada complejidad, que exige la articulación entre los gobiernos federal, estatal y municipal para generar oportunidades de educación, formación profesional y empoderamiento de la población femenina. Según los últimos informes presentados por el Estado a la Corte IDH, se registran avances significativos en su implementación (Brasil, 2025).

En términos de medidas orientadas a la educación, formación y capacitación de agentes públicos, ellas fueron ordenadas en todos los casos mexicanos analizados, así como en el *Caso Barbosa de Souza vs. Brasil*.¹¹ Por su parte, en Favela Nova Brasília, y ante la violencia sexual ejercida por agentes de seguridad pública, la Corte determinó que Brasil implementara “un programa o curso permanente y obligatorio sobre atención a mujeres víctimas de violación, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Policía Civil y Militar de Río de Janeiro y a los empleados del sector salud” (Corte IDH, 2017, párr. 324).

De todos estos casos, solo en el de “*campo algodonoero*” se declararon cumplidas estas medidas, y se implementaron cursos de capacitación para que los agentes estatales involucrados en la investigación y enjuiciamiento de delitos contra las mujeres adopten una perspectiva de género en sus prácticas (Corte IDH, 2013). Estas medidas educativas revelan la atención de la Corte a las normas sociales discriminatorias, de modo que los cursos de capacitación deberían no sólo brindar información legislativa a los agen-

¹¹ *Caso González y otras (“campo algodonoero”)*, párrafos 541, 542; *caso Fernández Ortega*, párrafos 259, 260; *Caso Rosendo Cantú*, párrafos 245, 246; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, párrafos 355, 356; *Caso Digna Ochoa*, párrafo 179; *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, párrafos 196, 197.

tes sino también desarrollar efectivamente las “capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana”, identificando las “ideas y valoraciones estereotipadas con respecto al alcance y contenido de los derechos humanos” (Corte IDH, 2009, párrafo 240).

Este cumplimiento no fue el mismo en los demás casos mexicanos, aunque se pueda reconocer algunas medidas de implementación de los cursos determinados en las sentencias. En informe de cumplimiento del *Caso Rosendo Cantú*, el Estado mexicano señaló la existencia del Programa de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional 2014-2018 y del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la SEDENA, así como la realización de cursos permanentes y obligatorios impartidos en convenio con la Universidad Nacional Autónoma de México. El Estado todavía informó sobre cursos y capacitaciones realizados entre 2012 y 2019 y reconoció que, en 2019, apenas se impartieron dos cursos básicos por medio del Consejo de la Judicatura Federal, con baja participación (Gobierno de México, 2019).

Asimismo, el informe presentado por el Comité CEDAW indicó que el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (2014-2018) contemplaba la capacitación de los agentes policiales en materia de derechos humanos y género. Señaló además que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2014, incorporó de manera transversal la perspectiva de género y los derechos humanos de las mujeres en su Programa Rector de Profesionalización (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2017).

En el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual*, el Estado informó en abril de 2022 haber realizado cursos de formación sobre violencia contra las mujeres y uso de la fuerza para 14,313 agentes policiales de la Guardia Nacional (creada por la Ley del 27 de mayo de 2019), con el apoyo de la Universidad Mexiquense de Seguridad. Informó también haber remitido a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el Programa Integral de Derechos Humanos para la Formación y Educación de las Instituciones de Seguridad Pública, pero no comprobó su inclusión en el currículo para los procedimientos de evaluación y el proceso de acreditación de los integrantes de la Guardia Nacional. Así, en sus manifestaciones, los representantes de las víctimas señalan la insuficiencia de las informaciones estatales, pues no comprueban el contenido de los programas de capacitación o su obligatoriedad (Centro de Derechos Miguel Agustín Pro Juárez – Centro Prodh, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional – Cejil, 2024).

En los casos brasileños el incumplimiento de la determinación para realizar cursos de capacitación se reveló en la falta comprobación adecuada, así como también la realización de cursos sobre violencia doméstica en lugar de tratar de violencia institucional (Cejil, Iser, 2020). Sin embargo, en su informe del 28 de septiembre de 2023 en el Caso Barbosa de Souza, el Estado volvió a reportar capacitaciones sobre violencia de género realizadas por la Secretaría de la Mujer y de la Diversidad Humana de Paraíba, así como acciones de la Coordinación de Delegaciones Especializadas en Atención a la Mujer. También informó sobre un curso impartido por la Defensoría Pública del Estado de Paraíba, organizado por la Escuela Superior y por el NUDEM (Brasil, 2023). Las medidas son válidas y representan avances en la postura institucional, aunque sean insuficientes para garantizar cambios efectivos en la actuación de los agentes estatales.

Es posible inferir un potencial transformador de estas medidas de carácter pedagógico, ya que se notan cambios —aunque insuficientes— en la organización de la estructura y de las prácticas institucionales. Sin embargo, un análisis del impacto sociológico efectivo en la postura institucional excede el propósito de este estudio.

Además de los cursos, la Corte IDH (2018, párrafo 356) ordenó en el *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco* que el Estado debe crear un Observatorio para monitorear la actuación policial, con el fin de exigir rendición de cuentas y promover mejoras institucionales, así como actualizar el Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometidos contra Mujeres. Aunque en los tres primeros años posteriores a la sentencia el Estado estableció un diálogo con los representantes de las víctimas para elaborar dicho Observatorio, después de la creación de la Guardia Nacional en sustitución de la Policía Federal, los informes presentados ante la Corte IDH no registran avances en el cumplimiento de esta medida. El Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura, por otro lado, produjo un Informe llamado *Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual Cometida Contra Mujeres Privadas de Libertad en México* en 2022, con recomendaciones a autoridades federales y estatales (Gobierno de México, 2022). Esta acción evidencia el reconocimiento de las violaciones de derechos por parte del Estado, así como la intención de cambiar sus prácticas.

Otro tipo de medida, capaz de modificar y dar lugar a nuevas conductas, es la elaboración e implementación de normas legales relacionadas con la investigación de delitos contra las mujeres informados desde la perspectiva de género, a través de protocolos nacionales de actuación de los agentes

públicos. Cabe destacar que las sentencias determinaron la estandarización nacional de estas normas, ya que la estructura política federal en México y Brasil puede obstaculizar una transformación generalizada de la forma en que se investigan y juzgan los casos. En este sentido se puede nombrar la estandarización del Protocolo Alba para investigación de mujeres y niñas desaparecidas, ordenada en el *Caso González* (“*campo algodone-ro*”) y adoptado por el Estado de México por medio de la actuación de la CONAVIM (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer) (Gobierno de México, 2023).

Las principales ventajas del Protocolo Alba actualizado pueden resumirse en tres aspectos: 1) la estandarización de procedimientos para orientar la actuación del Sistema de Justicia con respeto a los derechos humanos, lo que exige capacitación en género para los agentes estatales; 2) la prevención de la revictimización, garantizando un trato respetuoso y empático hacia las víctimas, y 3) la definición de un estándar de debida diligencia en las investigaciones, eliminando obstáculos, fortaleciendo la comunicación con las familias y mejorando la formación de los funcionarios encargados (Barrientos Salinas, 2022).

Además, en México, en respuesta a las sentencias de los casos *González* (“*campo algodone-ro*”) y *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género destinado a orientar la actuación de todos los órganos jurisdiccionales en asuntos relativos a los derechos de las mujeres (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

También en Brasil, con referencia expresa a las Convenciones CEDAW y “Belém do Pará”, así como a la condena en el *Caso Barbosa de Souza*, el Consejo Nacional de Justicia emitió la Resolución núm. 492 de 2023. Dicha Resolución determina la aplicación obligatoria del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género por todos los ramos del Poder Judicial, además de establecer la obligatoriedad de cursos de capacitación en este tema (Conselho Nacional de Justiça, 2023).

Estos Protocolos han generado efectos en la cultura jurídica de México y Brasil al buscar prevenir o reducir la violencia institucional que enfrentan las mujeres cuando acuden al sistema de justicia. En México, la implementación del Protocolo desencadenó una construcción jurisprudencial interna basada en precedentes de la Corte Constitucional, que orienta las decisiones de los tribunales —con impactos relevantes en temas de familia, acceso al trabajo y libertad reproductiva— (Spigno, 2023, pp. 163, 165).

El sitio del Órgano de Administración Judicial ofrece un Repositorio de Sentencias con Perspectiva de Género, en el cual se señala que “juzgar con perspectiva de género es una obligación constitucional y convencional orientada a transformar y eliminar desigualdades para hacer efectivo el derecho a la igualdad de todas las personas”.¹² Los criterios de búsqueda abarcan las materias de Derecho Administrativo, Civil, Familiar, Mercantil, Penal y Laboral. No se trata de una muestra cuantitativa, sino cualitativa, compuesta por sentencias modelo que deben orientar la actividad jurisdiccional del Estado. La existencia de un repositorio como este, que apunta modelos de aplicación de reglas jurídicas de las variadas ramas del derecho con perspectiva de género, permite identificar un cambio de postura en la judicatura mexicana, con potencial de repercutir directamente en las relaciones sociales mediante la actuación de los órganos jurisdiccionales. Además, el sitio pone a disposición cursos de formación en formato de webinar para capacitación de magistrados en perspectiva de género, aunque no sean obligatorios ni existe un control efectivo sobre su adhesión.

En Brasil existe un Banco de Sentencias y Decisiones con Perspectiva de Género disponible en el sitio web del Consejo Nacional de Justicia,¹³ que reúne decisiones de la justicia estadual y federal. A diferencia del repositorio mexicano, este banco busca compilar todas las sentencias que aplican perspectiva de género, con un objetivo cuantitativo que también cumple un papel simbólico (16,897 decisiones hasta la conclusión de este estudio).

Estudios empíricos realizados en la Región Sudeste de Brasil indican que, antes de la Resolución núm. 492 —que hizo obligatorio el uso del Protocolo y la capacitación de magistrados—, había pocos cursos disponibles y baja participación de jueces. Aunque Brasil ya había ratificado la Convención “Belém do Pará”, que impone la formación de agentes del Poder Judicial en materia de violencia contra las mujeres, la obligatoriedad establecida por el Consejo Nacional de Justicia modificó ese panorama, aumentando tan-

¹² Órgano de Administración Judicial. Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales. Repositorio: Sentencias con perspectiva de género. https://www.oaj.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAI/paginas/sentencias.htm?dirArea=ig&pageName=informacion%2FtableFilter%2Fsentencias.htm&utm_source=chatgpt.com

¹³ Conselho Nacional de Justiça. Banco de sentenças e decisões com aplicação do Protocolo para Julgamento com Perspectiva de Género. <https://paineisanalytics.cnj.jus.br/single/?appid=f3bb4296-6c88-4c1f-b3bb-8a51e4268a58&sheet=03bb002c-6256-4b1d-9c93-a421f1bf8833&theme=horizon&lang=pt-BR&opt=ctxmenu,cursel>. Consultado el 18 fev. 2024.

to la oferta de cursos como la frecuencia de participación (Mendes de Melo, 2025).¹⁴

Sin embargo, sigue pendiente la adopción de un instrumento obligatorio para orientar la actuación de los agentes de seguridad pública en ambos Estados. En México, la Corte IDH valoró positivamente los Lineamientos Nacionales para Investigar, Enjuiciar y Juzgar con Perspectiva de Género las Muertes Violentas de Mujeres; sin embargo, observó que el documento no es público, carece de fuerza de ley y no es vinculante para los cuerpos de seguridad (Corte IDH, 2021, párrs. 199–201). En Brasil, aunque se publicó en 2024 el Protocolo Nacional de Investigação e Perícias nos Crimes de Feminicídio, su aplicación es meramente facultativa para las fuerzas de seguridad estatales (Brasil, 2024).

En materia de acciones educativas dirigidas a la sociedad civil, la Corte IDH ordenó la realización de cursos de sensibilización para la población de Chihuahua en el *Caso González (“Campo Algodonero”)*; campañas de concientización con perspectiva interseccional para visibilizar la realidad de las mujeres indígenas en el *Caso Rosendo Cantú*; y campañas destinadas a reconocer la labor de las defensoras de derechos humanos en el *Caso Digna Ochoa*. En relación con Brasil, en el *Caso Barbosa de Souza* la Corte ordenó la implementación de una campaña de concientización dirigida a los agentes parlamentarios del estado de Paraíba, ya que el feminicidio fue perpetrado por un parlamentario.

En el primer caso, la Corte IDH reconoció el cumplimiento estatal, dado que México presentó informes que documentaban la realización de cursos elaborados e implementados con el apoyo del Instituto Chihuahuense de la Mujer y de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) (Corte IDH, 2013, párrs. 112, 113, 116). En el *Caso Rosendo Cantú*, México reportó la ejecución de la Campaña de Información para la prevención de la violencia contra mujeres indígenas y afro mexicanas, así como la campaña Violeta Contigo, dirigida a jóvenes de 12 a 18 años mediante redes sociales y materiales gráficos. Esta campaña evolucionó posteriormente hacia el programa Código Violeta, destinado a facilitar la denuncia de casos de violencia contra las mujeres mediante

¹⁴ En São Paulo, la frecuencia a los cursos de formación subió de 250 magistrados antes de la Resolución núm. 492 a 439 magistrados en los dos años siguientes. En Rio de Janeiro, el aumento fue de 85 para 2382 magistrados en el mismo periodo (Mendes de Melo, 2025, p. 117).

la articulación entre la CONAVIM, el estado de Guerrero y los municipios. En los casos *Digna Ochoa* y *Barbosa de Souza*, sin embargo, no se registran en los informes estatales medidas de cumplimiento relativas a las campañas ordenadas.

Los límites del presente estudio no permiten analizar con el rigor necesario los elementos que inciden en el cumplimiento y en el impacto de las garantías de no repetición determinadas por la Corte IDH en las sentencias examinadas. No obstante, a partir de los elementos observados, es posible inferir que el diseño institucional del federalismo desempeña un papel relevante.

El cumplimiento de tales garantías implica una articulación entre el gobierno federal y la administración de los estados federados. Aunque las prácticas de discriminación y violencia contra las mujeres se verifiquen en todo el territorio nacional, las sentencias se refieren a violaciones ocurridas en estados específicos (como Chihuahua, Guerrero y Estado de México en los casos mexicanos, y Río de Janeiro, Paraíba y Bahía en los casos brasileños).

Si bien la condena internacional recae sobre la Unión Federal —que es quien comparece ante la jurisdicción interamericana—, los remedios para las violaciones de derechos humanos con frecuencia deben ejecutarse en el ámbito estatal. La autonomía política de los Estados puede influir directamente en el cumplimiento de estas medidas: puede facilitar su implementación —como se verificó en Chihuahua y Guerrero— o dificultarla —como ocurrió en el caso de Río de Janeiro en Brasil—. En consecuencia, la autonomía federativa requiere ser gestionada mediante una articulación política eficaz entre las esferas nacional y estatal para asegurar la ejecución de las medidas ordenadas. Este compromiso de coordinación para el cumplimiento de las sentencias interamericanas fue asumido por los Estados en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A partir de este balance es posible reconocer que la Corte IDH no solo identifica el machismo estructural presente en las sociedades brasileña y mexicana, sino que también determina, en una perspectiva transformadora, que los Estados adopten medidas para cambiar las normas sociales que mantienen la situación de discriminación y violencia. Por lo tanto, el papel que desempeña contribuye al fomento de los derechos de las mujeres y enfrenta los elementos desencadenantes de las graves violaciones de las que son víctimas.

Los estados de México y Brasil, a su vez, han cumplido apenas parcialmente las medidas determinadas. Así mismo, es posible identificar impactos positivos en la estructura y organización institucional, lo que, a largo plazo, puede desencadenar cambios transformadores en la realidad de discriminación estructural.

V. Conclusión

Este estudio analizó cómo la Corte IDH responde a los casos de violaciones de derechos humanos de las mujeres como una consecuencia del machismo estructural en Brasil y en México. Las sentencias evidencian que la Corte está atenta a las causas estructurales que originan estas prácticas al identificar el fenómeno de la discriminación estructural, y que, desde una perspectiva transformadora, está dispuesta a determinar medidas orientadas a su enfrentamiento, en especial aquellas destinadas a modificar las normas sociales que generan y perpetúan la discriminación.

Como se demostró en la primera sección de este texto, el machismo estructural que caracteriza a las sociedades brasileña y mexicana deriva de procesos históricos y culturales de dominación masculina y menosprecio hacia las mujeres. Dicho machismo ha sido normalizado y naturalizado mediante normas sociales que resignifican elementos biológicos, justifican estereotipos de género para asignar a las mujeres roles subordinados. Si bien estas normas sociales son persistentes, también pueden ser deconstruidas.

A lo largo del siglo XX, la igualdad de género ingresó gradualmente en la agenda normativa de ambos estados: fue reconocida como un derecho humano fundamental en las Constituciones, impulsó la adhesión a los tratados internacionales y se materializó en legislaciones nacionales, como la Ley Maria da Penha en Brasil y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en México. Sin embargo, graves violaciones de derechos humanos fueron denunciadas al sistema interamericano de derechos humanos, lo que resultó en sentencias emblemáticas que abordaron, de forma pionera, el machismo como fundamento estructural de la violencia contra las mujeres.

En este contexto, el análisis de dichas sentencias evidenció que, aun cuando la Corte IDH emplee preferentemente el término “discriminación contra las mujeres” a “machismo”, reconoce este fenómeno a partir

de los mismos elementos esenciales: la jerarquización de lo masculino sobre lo femenino; la normalización de esta jerarquía en normas sociales; su naturalización social por la reproducción de estereotipos de género y la violencia como componente de un sistema generalizado de opresión.

En los casos estudiados, con el objetivo de promover acciones estatales transformadoras dirigidas a superar las normas sociales que normalizan y naturalizan la discriminación estructural, la Corte IDH ordenó a México y Brasil, entre otras garantías de no repetición, desarrollar programas de educación y capacitación con perspectiva de género para sus agentes, elaborar protocolos de actuación profesional para deconstruir los estereotipos en las investigaciones y juzgamientos, así como implementar campañas de concientización dirigidas a la sociedad civil.

Aunque un análisis sociológico y antropológico riguroso del impacto de estas medidas exceda el propósito de este estudio, fue posible identificar la adopción de acciones concretas con potencial transformador. Entre ellas figuran los cursos de capacitación y formación implementados en México con el apoyo de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Mexiquense de Seguridad; las campañas de concientización realizadas en Chihuahua y Guerrero, y la implementación de los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género en ambos países. En Brasil, vale subrayar la obligatoriedad de su uso conforme la Resolución núm. 492 del Consejo Nacional de Justicia, que también determina la realización de cursos de formación de magistrados. Los bancos y repositorios de sentencias de ambos poderes judiciales indican que referidos protocolos son de hecho empleados por las decisiones judiciales lo que sugiere cambios de perspectiva en la interpretación y aplicación del derecho con incidencias en la realidad social.

No obstante, el grado de cumplimiento de las garantías de no repetición difiere entre Brasil y México: algunas fueron consideradas cumplidas, otras presentan avances parciales y en ciertos casos los Estados no han promovido acciones suficientes. Tales medidas requieren articulación política entre los distintos niveles de la federación, lo que puede facilitar o dificultar su implementación. Investigar los factores que influyen en el cumplimiento de las garantías de no repetición podría ofrecer caminos para fortalecer la efectividad de las sentencias interamericanas.

Así, la transformación efectiva de las normas sociales discriminatorias contra las mujeres depende de la combinación de los esfuerzos estatales. Las sentencias interamericanas ejercen un fuerte efecto orientador e impulsor, pero su potencial transformador solo se realiza plenamente con la acción

coordinada de los agentes estatales y con mecanismos de rendición de cuentas (*accountability*). La interacción entre órganos de control interno y movimientos sociales es esencial para sostener una red continua de exigibilidad y para concretar las medidas ordenadas.

Este estudio demostró que la Corte IDH constituye una aliada fundamental en este proceso. Identificar las condiciones necesarias para transformar las normas sociales que sustentan al machismo estructural, a partir del cumplimiento de sentencias interamericanas por México y Brasil, emerge como una línea de investigación futura imprescindible para enfrentar este desafío.

VI. Referencias

- Angulo Lopez, G. (2019). Femicide and gender violence in Mexico: elements for a systemic approach. *The Age of Human Rights Journal*, (12). <https://doi.org/10.17561/tahrj.n12.9>
- Barrientos Salinas, Z. Y. (2022) La importancia de la aplicación del protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio: primera parte. *La Querrella digital*. <https://www.laquerrelladigital.com/la-importancia-de-la-aplicacion-del-protocolo-de-investigacion-ministerial-policial-y-pericial-con-perspectiva-de-genero-para-el-delito-de-feminicidio-primera-parte/>
- Bhattacharya, T. (2018) Introduction: Mapping Social Reproduction Theory. En T. Bhattacharya (Ed.), *Social Reproduction Theory: Remapping Class, Recentering Oppression* (pp. 1-19). Pluto Press.
- Borges, C. M. R., y Lucchesi, G. B. (2015) O machismo no banco dos réus: uma análise feminista crítica da política criminal brasileira de combate à violência contra a mulher. *Revista da Faculdade de Direito da UFPR*, 60(3), 123-155. <https://doi.org/10.5380/rfdufpr.v60i3.41788>
- Bourdieu, P. (2012). *A dominação masculina* (Maria Helena Kühner, Trad.). Bertrand Brasil (Original de 1998).
- Brasil. (2023). Informe de Cumplimiento de Sentença Barbosa de Souza e outros vs. Brasil. Brasília, 28 de setembro de 2023.
- Brasil. (2024). Ministério da Justiça e Segurança Pública. Procedimentos de investigações de crimes contra mulheres passa a ser aberto ao público em geral. <https://www.gov.br/mj/pt-br/assuntos/noticias/procedimentos->

de-investigacoes-de-crimes-contra-mulheres-passar-a-ser-aberto-ao-publico-em-geral

- Brasil. (2025). Caso Empregados da Fábrica de Fogos vs. Brasil. *Relatório do Estado*. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/dos_empregados_da_fabrica_de_fogos_de_santo_antonio_de_jesus/empleados_fabriga_fuegos_20250422_estado_Censurado.pdf
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez - Centro Prodh; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional- CEJIL (2024). Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia. *Observaciones a informe del Estado*. Ciudad de México y San José. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/selvas_gomez_y_otras_vs_meyico/Atenco_20240625_repres8.pdf
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL, ISER. (2020). Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Supervisão de cumprimento de Sentença. Observações ao relatório do Estado. Rio de Janeiro, 19 de agosto de 2020. https://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/favela_nova_brasilia_vs_brasil/Rep_FavelaNova_Agosto2021_Censurado.pdf
- Chargoy Amador, J. (2024). Violencia de género en México y la insuficiencia de legislación y acciones de gobierno enfocadas a combatirla. *MLS – Law and International Politics*, 3(1), 83-101. Recuperado el 17 de noviembre de 2025 de: <https://www.mlsjournals.com/MLS-Law-International-Politics/article/view/2433/916>
- Clérico, L. (2021). Derecho constitucional y derechos humanos: haciendo manejable el análisis de estereótipos. En C. O. P. Silva, E. M. Q. Barboza y M. G. Fachin (Ed.), Nowak, B. (Org.). *Constitucionalismo Feminista: Expressão das políticas públicas voltadas à igualdade de gênero* (Volume 2) (2 ed.). Kindle.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. (2001) Informe núm. 54/01. Caso 12.051. Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, 2001. https://assets-compromissoeatitude-ipg.sfo2.digitaloceanspaces.com/2012/08/OEA_CIDH_relatorio54_2001_casoMariadaPenha.pdf
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017) Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 18 de la Convención. México.
- Conselho Nacional de Justiça – CNJ. (2019) Relatório: o Poder Judiciário no Enfrentamento à Violência Doméstica e Familiar contra as Mulheres.

<https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/conteudo/arquivo/2019/08/7b7cb6d9ac9042c8d3e40700b80bf207.pdf>

- Conselho Nacional de Justiça - CNJ. *Banco de sentenças e decisões com aplicação do Protocolo para Julgamento com Perspectiva de Gênero*. <https://paineisanalytics.cnj.jus.br/single/?appid=f3bb4296-6c88-4c1f-b3bb-8a51e4268a58&sheet=03bb002c-6256-4b1d-9c93-a421f1bf8833&theme=horizon&lang=pt-BR&opt=ctxmenu,cursel>.
- Conselho Nacional de Justiça - CNJ. (2023) Resolução n. 492, de 17 de março de 2023. <https://atos.cnj.jus.br/files/original-1144414202303206418713e177b3.pdf>.
- Constituição da República Federativa do Brasil. Promulgada em 05 de outubro de 1988. (Brasil)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. (México)
- Corte IDH. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte IDH. (2010a). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>
- Corte IDH. (2010b). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf>
- Corte IDH. (2013). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. *Caso González y otras ("campo algodounero") vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Corte IDH. (2017). *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de febrero de 2017. https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/333_CasoFavelaNovavsBrasil_ExcepcionesFondoReparaciones-Costas.html
- Corte IDH (2018). *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

- Corte IDH. (2020). *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de julio de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf
- Corte IDH. (2021a). *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2021. https://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barbosa_de_souza_24_11_25_spa.pdf
- Corte IDH. (2021b). *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2021.
- Espino González, A. (2007). Género y pobreza: discusión conceptual y desafíos. *La Ventana*, (26), 8-39. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf
- Fraser, N. (2018). Crisis of Care? On the Social-Reproductive Contradictions of Contemporary Capitalism. En Bhattacharya, T. (Ed). *Social Reproduction Theory: Remapping Class, Recentering Oppression* (pp. 21-36). Pluto Press.
- Fraser, N. (2006). Da redistribuição ao reconhecimento? Dilemas da justiça numa era “pós-socialista” (Trad. Julio Assis Simões). *Cadernos de Campo*, (14/15), 231-239.
- Gobierno de México. (2019). Décimo cuarto informe del Estado Mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2010. Garantías de no repetición. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. Estados Unidos Mexicanos. 04 de diciembre de 2019.
- Gobierno de México. (2022). Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual Cometida Contra Mujeres Privadas de la Libertad en México. Secretaría de Gobernación. <https://www.gob.mx/segob/documentos/diagnostico-nacional-sobre-tortura-sexual-cometida-contra-mujeres-privadas-de-la-libertad-en-mexico>
- Gobierno de México. (2023) Informe Estatal sobre el Cumplimiento de la Sentencia en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Ciudad de México. https://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/gonzalez_y_otros_campo_algodonero_vs_mexico/González_otros_24abr23_Estado.pdf

- Gutmann, M. C. (2000). El machismo. En M. C. Gutmann, *Ser hombre de verdad en Ciudad de México: ni macho ni mandilón* (pp. 315-344). El Colegio de México.
- Hintze, H. (2020). Desnaturalização radical do machismo estrutural – primeiras aproximações. En H. Hintze (Ed.). *Estudos Reunidos, v. 2: Desnaturalização do machismo estrutural na sociedade brasileira*. Paco Editorial, e-pub.
- INEGI (2023). *Encuesta Nacional sobre Discriminación – ENADIS, 2022*. México.
- Lagarde, M. (2005). *El Femicidio, delito contra la humanidad. Femicidio, justicia y derecho*. Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada.
- Lagarde, M. (2007). Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Cuestiones Contemporáneas*, 49(200), 143-165.
- Ley núm. 11.340 del 7 de agosto de 2006 (Brasil). http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/111340.htm.
- Ley núm. 13.104 del 9 de marzo de 2015 (Brasil). https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/113104.htm.
- Lodoño Lázaro, M. C., y Hurtado, M. (2017). Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional. *Boletín Mexicano Derecho Comparado*, (149), 725-775. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2017.149.11356>
- Mendes de Mello, D. (2025). Impacto da Resolução CNJ 492 e desafios da capacitação de gênero em perspectiva interseccional na Região Sudeste. *Revista CNJ*, 9(1), <https://www.cnj.jus.br/ojs/revista-cnj/article/view/775/529>
- Observatório O Brasil da Igualdade de Gênero. O Comitê CEDAW – Comitê para a Eliminação de todas as Formas de Discriminação contra a Mulher. https://www3.paho.org/hr-ecourse-p/assets/_pdf/Module2/Lesson1/M2_L1_7.pdf
- Olsen, A. C. L. (2020). *Pluralismo no Ius Constitutionale Commune Latino-Americano: diálogos judiciais sobre direitos humanos*. Lumen Juris.
- ONU Mulheres. (2016). *Pesquisa Eles por Elas - Relatório Final Quantitativo*. Zooma Consumer Experience. https://www.onumulheres.org.br/wp-content/uploads/2016/10/Relatório_ONU_ElesporElas_VF.pdf

- Pérez Contreras, M. M. (2010). Comentarios a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (127), 359-374. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2010.127.4605>
- Spigno, I (2023). Gender Equality and Women’s Rights in Mexico: From a “Gendered Constitutional and Legislative Framework” to “Pandemic” Violence against Women. En I. Spigno, V. R. Scotti, y J. L. P. Silva (Ed). *The Rights of Women in Comparative Constitutional Law* (pp. 151-167). Routledge.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Dirección General de Derechos Humanos. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación (México).
- United Nations Development Programme. (2023). *Gender Social Norms Index. Breaking down gender biases: Shifting social norms towards gender equality*. Nueva York. <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdp-document/gsni202302pdf.pdf>
- Villavicencio Miranda, L., y Zúñiga Fajuri, A. (2015). La violencia de género como opresión estructural. *Revista Chilena de Derecho*, 42(2), 719-728. <https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/71029>

Cómo citar

IJJ-UNAM

Lopes Olsen, Ana Carolina y Kozicki, Katya, “El rol transformador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante el machismo estructural: análisis a partir de los casos contra Brasil y México”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 55, julio-diciembre de 2026, e19715. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.19715>

APA

Lopes Olsen, A. C. y Kozicki, K. (2026). El rol transformador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante el machismo estructural: análisis a partir de los casos contra Brasil y México. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(55), e19715. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2026.55.19715>

